INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/277/2008/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL, DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinte de enero de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/277/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX Veracruz por ----------, en contra del sujeto obligado Secretaría de Protección Civil, Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y;

R E S U L T A N D O

I. El treinta de septiembre de dos mil ocho, ---------- vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de acceso a la información al sujeto obligado Secretaría de Protección Civil, a quien pregunta cuál es el presupuesto destinado a las inundaciones de Minatitlán, según se advierte del acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00104708 agregado en la foja 5 del expediente.

II. El catorce de octubre de dos mil ocho, misma fecha determinada para dar respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado vía sistema Infomex, realizó el proceso denominado "Documenta la prórroga" de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que señala textualmente a la solicitante lo siguiente:

> "Con el propósito de brindarle una mejor respuesta, solocitamos (sic) la prorroga, esto es que debido a su solicitud, necesitamos mayor tiempo para poder brindar una contestación, con la cual Usted quede conforme y satisfecha".

Lo anterior consta en las documentales que corren agregadas al expediente en las fojas 6 y 7, respectivamente.

III. El seis de noviembre de dos mil ocho, ---------- interpuso recurso de revisión vía sistema Infomex Veracruz, el cual quedó registrado con el número de folio PF00007508, según consta en el acuse de recibo correspondiente y que obra agregado en la foja 3 y 4 del expediente; en su ocurso la recurrente

expone entre otras cuestiones que la fecha límite para entregar la información solicitada era el día veintinueve de octubre de dos mil ocho y que ante el incumplimiento de esa obligación de transparencia se ve en la imperiosa necesidad de promover el presente medio de impugnación con fundamento en las fracciones I, V y VIII del artículo 64 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

IV. En la misma fecha seis de noviembre de dos mil ocho, en vista del escrito de recurso de revisión y anexos de ----------, recibido vía sistema Infomex-Veracruz, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 14 fracción XIX, 15 fracción XI y 23 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, por ausencia del Presidente del Consejo General acordó: tener por presentado el recurso en la citada fecha seis de noviembre de dos mil ocho; formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/277/2008/II y remitir el expediente a la Ponencia II a su cargo para formular el proyecto de resolución.

V. El diez de noviembre de dos mil ocho, con el acuse de recibo de recurso de revisión vía sistema Infomex Veracruz de ---------- y anexos, recibidos el día seis anterior, la Consejera Ponente acordó lo siguiente:

1). Tener por presentada a la promovente, interponiendo recurso de revisión en contra de la Secretaría de Protección Civil, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex Veracruz;

4). Tener por señalada como dirección electrónica de la recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Protección Civil a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad, con las copias del recurso de revisión y pruebas de la recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el presente proveído: a) señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; b) manifieste si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa la recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; c) aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; d) designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y e) manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;

6). Fijar las once horas del día veinticinco de noviembre de dos mil ocho para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente solicitada por la Consejera Ponente a través del memorándum

IVAI-MEMO/LCMC/257/07/11/2008 de fecha siete de noviembre de dos mil ocho y aprobada por el Consejo General de este Instituto por acuerdo del día diez siguiente.

El acuerdo anterior fue notificado a ambas Partes en la misma fecha de su emisión a través del sistema Infomex Veracruz y por oficio al sujeto obligado.

VI. Por proveído de fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho, en vista de: a). impresión de mensaje de correo electrónico del día dieciocho anterior, enviado a la cuenta institucional contacto@verivai.org.mx por Diego Artemio Zamora Ortega y anexos, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Protección Civil; b). escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho signado por el mismo compareciente, recibido en la Oficialía de Partes en esa misma fecha, y; c). impresión de mensaje de correo electrónico de fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho, procedente de la cuenta diego_zo_hotmail.com y enviado a la recurrente a la cuenta ----------, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, toda vez que consta en los archivos de este Instituto que es el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Protección Civil;

2). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de cinco días que se le concedió, dando cumplimiento a los incisos c) y e) del acuerdo de fecha diez de noviembre del año en curso, no así respecto de los incisos a), b) y d).

3). Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado;

4). Hacer efectivo el apercibimiento al sujeto obligado en el sentido de que las subsiguientes notificaciones deberán practicársele en el domicilio registrado en los archivos de este Instituto;

5). Como diligencia para mejor proveer, requerir a la recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles, manifestara a este Instituto si la información que le fue enviada por el sujeto obligado mediante mensaje de correo electrónico en fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho, satisface su solicitud de información, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo se resolverá el presente expediente con las constancias que obren en autos.

El proveído anterior quedó notificado a las Partes en la misma fecha de su emisión, a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

VII. El diecinueve de noviembre de dos mil ocho se recibió mensaje de correo electrónico procedente de la cuenta ---------- de la recurrente ---------- y enviado en esa misma fecha a la cuenta de correo ----------, por medio del cual viene a desahogar el requerimiento ordenado en el proveído de esa misma fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho a que se refiere el resultando anterior, del que se advierte que está inconforme con la información proporcionada, por lo que la Consejera Ponente en fecha veintiuno de noviembre de esa anualidad, acordó agregar al expediente la promoción de cuenta y tener por cumplido en tiempo y forma el

requerimiento ordenado, teniéndose por hechas las manifestaciones de la recurrente las que serán tomadas en cuenta al momento de resolver el presente asunto. Lo anterior fue notificado a ambas Partes, por oficio al sujeto obligado mediante comparecencia del Titular de la Unidad de Acceso a la Información en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho y a la recurrente por lista de acuerdos fijada en los estrados y el portal de internet de este Instituto.

VIII. El veinticinco de noviembre de dos mil ocho, a las once horas, día y hora fijados para la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que únicamente compareció Diego Artemio Zamora Ortega, quien se encuentra acreditado como titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y quien de viva voz alegó lo que conviene a los intereses de su representada y en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo la recurrente en su escrito recursal y mensaje de correo electrónico enviado en fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho por el que desahoga el requerimiento ordenado en el proveído de esa misma fecha a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto. La audiencia de mérito fue notificada a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto en la misma fecha en que se llevó la diligencia.

IX. Por acuerdo del Consejo General de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución; lo anterior fue notificado a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

X. Por acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil ocho, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 29, fracción III y 69, 70 y 71 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado

en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año en curso y su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año en curso, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

Al respecto tenemos que el presente recurso de revisión fue interpuesto vía Sistema Infomex-Veracruz, mismo que de conformidad con los artículos 3, fracción XXIII y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es el sistema electrónico que permite a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y del recurso de revisión, y en ese sentido las aplicaciones del sistema generan la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, de ahí que al analizar el documento titulado "Recurso de Revisión", agregado en la foja 1 del expediente, se advierte:

1. El nombre de la recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones;
2. El sujeto obligado, de donde se deduce la Unidad de Acceso a la Información Pública encargada de recibir y responder la solicitud de información;
3. La descripción del acto que recurre, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00104708;
4. La exposición de hechos y agravios; y
5. Respecto de las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, el propio sistema Infomex las genera, constituyéndose éstas en: a). Acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00104708 de fecha treinta de septiembre de dos mil ocho; b). Impresión de pantalla "Documenta la prórroga" en la que se aprecia que tiene relación con el folio de la solicitud de información y c). Impresión de pantalla consistente en el Historial de la Solicitud.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta propia Ley. En el caso

que nos ocupa, de las manifestaciones expuestas como motivo del recurso interpuesto por ----------, se desprende que no recibió respuesta alguna por parte del sujeto obligado, toda vez que señala que la fecha límite para entregar la información solicitada era el día veintinueve de octubre de dos mil ocho, de ahí que en el presente asunto se actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia aplicable, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación generada por el sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas 1 a 7 del expediente, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

La solicitud de información se presentó el día treinta de septiembre de dos mil ocho, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, registrándose en el acuse de recibo de la solicitud como plazo de respuesta el día catorce de octubre de la misma anualidad; sin embargo, con la notificación de prórroga realizada en ese mismo día, el plazo para notificar a la solicitante la respuesta a su solicitud de información venció el día veintinueve de octubre de dos mil ocho.

En ese orden de ideas, es a partir del día treinta de octubre, día hábil siguiente al vencimiento del plazo ampliado, que comenzó a correr el término de los quince días hábiles que prevé el numeral en cita para la interposición del medio de impugnación, plazo que feneció el día veinte de noviembre de dos mil ocho, por lo que, si el recurso de revisión fue interpuesto el día seis de noviembre de dos mil ocho, resulta oportuno en su presentación, ya que ésta ocurrió al sexto día hábil posterior a la fecha en que el sujeto obligado debió notificar la respuesta de la solicitud de información, encontrándose por tanto dentro del plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, no sin antes analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV,

inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

En el caso a estudio tenemos que la información solicitada por ----------, consistente en el presupuesto destinado a las inundaciones de Minatitlán, es información que está comprendida en las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8.1 de la Ley de Transparencia vigente, toda vez que tiene relación con la fracción IX de dicho numeral, la cual establece la obligación de publicar y mantener actualizado el monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación, pero aunado a ello, la reforma a la Ley de la materia adicionó la fracción XXXV, la cual regula entre otras obligaciones del Poder Ejecutivo que debe publicar en el internet la información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad de cada dependencia y entidad, según se advierte del inciso e) de la citada fracción.

Así las cosas, podemos concluir que la información demanda por la solicitante es información que el sujeto obligado está constreñido a generar, resguardar y conservar, de conformidad con el artículo 3, fracción VI de la Ley de la materia y por tanto debe proporcionarla.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, ---------- recurre la falta de respuesta a su solicitud de información presentada vía el sistema Infomex Veracruz el día treinta de septiembre de dos mil ocho, lo que queda plenamente demostrado con las probanzas generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz, las cuales obran agregadas al expediente a fojas 1 a 7, mismas que consisten en: a). Acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00104708 de fecha treinta de septiembre de dos mil ocho; b). Impresión de pantalla "Documenta la prórroga" en la que se aprecia que tiene relación con el folio de la solicitud de información con folio 00104708 y c). Impresión de pantalla consistente en el Historial de la Solicitud, con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 38, 39, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que en realidad el agravio que causa a la recurrente el acto o resolución del sujeto obligado consistente en la falta de respuesta a su solicitud de información de fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, constituye la violación al derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

En efecto, las documentales generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz, confirman que el sujeto obligado, dentro del plazo prorrogado, omitió dar respuesta a la solicitud de información presentada por ----------, no obstante lo anterior, una vez que se le corrió traslado del recurso de revisión, el día dieciocho de noviembre de dos mil ocho, mediante mensaje de correo electrónico dio respuesta extemporánea a la solicitud de información, la cual corre agregada al expediente a fojas 25 y 26, en la que en otras cuestiones argumenta que trató de enviar en tiempo y forma dicha respuesta, pero que no le fue posible por un problema constante del sistema Infomex.

En cuanto al presupuesto destinado a las inundaciones de Minatitlán requerido, el titular de la Unidad de Acceso a la Información en dicho mensaje de correo electrónico informa a ---------- que no existe un presupuesto asignado a las inundaciones de Minatitlán, por tratarse de una emergencia que es contrarrestada conforme se va solicitando el apoyo de insumos y las necesidades que surjan tales como la instalación de albergues, insumos, personal operativo en la zona, entre otras. Al mismo tiempo proporciona a la ahora recurrente un aproximado de los insumos destinados a la emergencia, indicándole las cifras de despensas, cobertores, colchonetas, kits de limpieza y litros de agua, precisando que la emergencia aun no termina y se siguen sumando insumos y apoyos.

En vista de lo anterior, por acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho, se requirió a ---------- a efecto de que en el término de tres días hábiles manifestara si dicha información satisface su solicitud de información, lo que así dio cumplimiento mediante mensaje de correo electrónico enviado en la misma fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho, del que se advierte que la recurrente está insatisfecha con la respuesta extemporánea proporcionada, por lo siguiente:

- No es justificación atribuirle al Sistema Infomex-Veracruz el vencimiento del plazo para dar contestación a su solicitud con número de folio 00104708;
- Considera que la respuesta es incongruente e incompleta, dado que la palabra presupuesto se define por el diccionario de la Lengua Española como la *cantidad de dinero calculado para hacer frente a los gastos generales de la vida cotidiana…*
- Que de conformidad con los plazos de respuesta y posibles notificaciones a su solicitud de información, el siete de octubre de dos mil ocho venció el plazo para que el sujeto obligado le hubiera requerido más información, pero al no hacerlo su solicitud siguió su trámite, incumpliendo la Secretaría de Protección Civil con su obligación, pues únicamente le notificó una prórroga para la localización de la información, pero al rebasarse esta y no recibir respuesta dio lugar al presente medio de impugnación.
- Que la respuesta extemporánea carece de fundamento y es escasa ya que sólo se le proporcionó un cálculo aproximado de algunos insumos, que no

es lo que esperaba pues ni siquiera se desglosan cantidades en dinero reales.

Por otra parte, el sujeto obligado a través del Titular de su Unidad de Acceso, en vía de alegatos expresó que en cuestión de presupuesto no cuentan con éste debido a que no existe un presupuesto destinado a inundaciones en especifico de Minatitlán sino a toda la emergencia que se suscito en el sur y los gastos se siguen generando y los apoyos siguen llegando y que por ello es precipitado dar cifras cuando siguen corriendo los gastos, pero que aproximadamente al cierre del ejercicio podría darse a la recurrente una respuesta más completa.

Conforme a lo antes expuesto, queda claro que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, de manera unilateral modificó el acto o resolución recurrido y que la recurrente está en desacuerdo con la información proporcionada, de tal suerte que la fijación de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Protección Civil, con la información proporcionada a ---------- a través del mensaje de correo electrónico enviado en fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho, procedente de la cuenta de correo diego_zo@hotmail.com a nombre de Diego A. Zamora Ortega, Titular de la Unidad de Acceso a la Información y remitido a la cuenta de correo ---------- de ----------, cumple con su obligación de acceso a la información y si la información proporcionada corresponde con la solicitud.

Así las cosas, conforme al material probatorio ofrecido por las Partes, este Consejo General determina que es fundado el agravio hecho valer por la recurrente, en atención a las siguientes consideraciones.

En principio la inconformidad de la recurrente versa en el hecho de que el sujeto obligado omitió dar respuesta a su solicitud de información de fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, lo que en efecto constituye una violación al derecho de acceso a la información de la recurrente, toda vez que aun en el supuesto de que el sistema Infomex Veracruz hubiera imposibilitado al sujeto obligado notificar la respuesta a la solicitante, debió hacerlo del conocimiento de este Instituto tan pronto como se presentó el problema, para que de inmediato se ofrecieran otras alternativas para garantizar el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, además las manifestaciones del Titular de la Unidad de Acceso a la Información, en el sentido de que se encontró impedido para enviar la respuesta no se encuentra sustentada en documento alguno, de tal suerte que la Secretaría de Protección Civil incumplió con la normatividad de la materia al rebasar el plazo prorrogado para dar respuesta a la solicitud de información.

Por otra parte la manifestación del sujeto obligado de que la pregunta de la ahora recurrente crea ambigüedad sale de contexto, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56.2 de la Ley de Transparencia aplicable, es potestad del sujeto obligado determinar si los datos contenidos en la solicitud de información son insuficientes o erróneos para que de ser éste el caso, la Unidad de Acceso requiera al solicitante por una sola vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud que aporte más elementos o se corrijan los datos proporcionados, de ahí que si el sujeto obligado omitió prevenir a ---------- se entiende que no tuvo duda respecto a la información que le fue requerida. Aunado a ello la prórroga notificada el catorce de octubre de dos mil ocho deja entrever que en efecto el sujeto obligado en todo momento comprendió con claridad la pregunta que le

fue formulada, pues en esta señala a la ahora solicitante que requiere de la prórroga para brindarle una mejor respuesta con la cual quede conforme y satisfecha.

En consideración de este Cuerpo Colegiado, la solicitud de información de ---------- es bastante clara y especifica que de ningún modo crea ambigüedad, tan es así que la respuesta extemporánea del sujeto obligado se equipara al supuesto previsto en la fracción III del artículo 59 de la Ley de la materia, pues afirma que no existe un presupuesto asignado a las inundaciones de Minatitlán bajo el argumento de que se trata de una emergencia y que esta se contrarresta con insumos y apoyos.

No pasa inadvertido que la inconformidad de la recurrente radica en esencia en el hecho de que el sujeto obligado en su respuesta extemporánea omite proporcionarle el presupuesto destinado, porque desde su perspectiva, éste lo constituye la cantidad de dinero aplicado a dicha emergencia, lo que así lo confirma las manifestaciones del sujeto obligado, quien a través de su titular de la Unidad de Acceso, en vía de alegatos manifestó que la Dependencia que representa no cuenta con un presupuesto destinado a inundaciones, en especifico a Minatitlán, sino a toda la emergencia que se suscitó en el sur de la entidad, pues señala que los gastos se siguen generando y los apoyos siguen llegando y que por ello es precipitado dar cifras cuando aún siguen corriendo los gastos, pero que sin embargo, aproximadamente al cierre del ejercicio dos mil ocho podría darse a la recurrente una respuesta más completa.

Tomándose en cuenta lo manifestado por el titular de la Unidad de Acceso, resulte evidente que si bien es cierto, afirma que no cuenta en su presupuesto con un recurso etiquetado para las inundaciones de Minatitlán, también cierto es que al cierre del ejercicio dos mil ocho, es posible cuantificar el monto aplicado a dicha emergencia, de tal suerte que a la fecha en que se resuelve el presente recurso está en posibilidad de dar a conocer a la solicitante la información solicitada.

Por lo antes expuesto este Consejo General con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, modifica el acto o resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Protección Civil, consistente en la respuesta extemporánea enviada mediante mensaje de correo electrónico el día dieciocho de noviembre de dos mil ocho y se ordena a dicho sujeto obligado, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico, proporcione a la recurrente ---------- el presupuesto destinado a las inundaciones de Minatitlán.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo

anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por la recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica el acto o resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Protección Civil, consistente en la respuesta extemporánea enviada mediante mensaje de correo electrónico el día dieciocho de noviembre de dos mil ocho y se ordena a dicho sujeto obligado, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita a la particular el acceso a la información solicitada en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico a la recurrente y por oficio al sujeto obligado, éste último a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto; hágasele saber a la recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto. Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección

de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. Se ordena al sujeto obligado Secretaría de Protección Civil por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinte de enero de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General